

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023). -

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00735-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO : SANITAS EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el Dr. ISMAEL ALFONSO NOGUERA NOVA como apoderado judicial de la señora ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ, contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales mínimo vital, como madre cabeza de hogar, a la vida digna, salud conexidad a la seguridad social y los derechos fundamentales del menor y derecho a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

SUSPENSION DE TERMINOS

Mediante la Resolución No. 4543 de 2023 de 2023 del 12 de octubre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se designó como CLAVERA a la titular de este despacho en la Comisión 7ª Escrutadora Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de autoridades territoriales, que se realizó el 29 de octubre de 2023.

El Acuerdo No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral hasta el tiempo que dure la comisión en escrutinios, lo cual se dio hasta el 6 de noviembre de 2023.

La suscrita ejerció como clavera en los escrutinios hasta el 5 de noviembre de 2023, siendo el 6 de noviembre de 2023 día festivo, por lo que me reintegro al cargo el día de hoy 7 de noviembre de 2023.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Sanitas EPS desde febrero de 2022 como dependiente de Servicios empresariales de Colombia S.A.S con un salario mínimo.

Desde que inició su periodo de gestación ha venido cancelando todos los meses desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de mayo del 2023 mes del parto para un total de nueve (9) meses.

Que presento solicitud de pago a la EPS Sanitas de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual fue negada la cual argumenta que los pagos se realizaron fuera de la fecha límite de pago (maternidad si autorización)

Que los pagos por concepto de seguridad social nunca fueron devueltos por extemporaneidad por el contrario fueron recibido allanándose plenamente a la mora.

Que actualmente me encuentro en una incapacidad vigente por licencia de maternidad equivalente a 126 (días) con fecha de inicio desde el 27 de mayo del 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023 .

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00735-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO NIEGA LINCENCIA MATERNIDAD FALTA LEGITIMACIÓN

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se le reconozca y pague la licencia de maternidad de manera completa desde la fecha de ingreso hasta la fecha del parto y no se le vulnere los derechos fundamentales al mínimo vital, como madre cabeza de hogar, a la vida digna, salud conexidad a la seguridad social y los derechos fundamentales del menor y derecho a la igualdad

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de octubre de 2023, ordenándose a los representantes legales de SANITAS EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta SANITAS EPS

A la fecha no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com- impuestososi@colsanitas.com, el día 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:

“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.

“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00735-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO NIEGA LINCENCIA MATERNIDAD FALTA LEGITIMACIÓN

condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”

Protección especial a la mujer embarazada.

El artículo 43 de la Constitución Política colombiana reconoce en favor de la mujer en estado de embarazo una especial protección, señalando que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

Requisitos de procedibilidad en materia de acción de tutela. Legitimación en la causa por activa.

Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 024 de 2019, al señalar, en lo que concierne a la figura de apoderado judicial en tutela:

“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.
(...) 22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22]. (Negritas fuera de texto original)

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Previo a realizar un estudio fondo del sub lite y, dirimir la controversia suscitada, se torna necesario realizar un examen de procedencia, en atención a los requisitos decantados jurisprudencialmente a efectos de proceda el trámite de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00735-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO NIEGA LINCENCIA MATERNIDAD FALTA LEGITIMACIÓN

En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)”.

EL abogado accionante I manifiesta que su acudida tiene derecho a la incapacidad por licencia de maternidad, toda vez que la EPS SANITAS, es la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales reclamadas por la accionante, encontrarse ante un caso de vulnerabilidad por parte de la EPS SANITAS. Narra en los hechos de la acción de tutela que no se le pago la incapacidad de la licencia de maternidad a la que tiene derecho argumentando que la EPS SANITAS.

Así pues, tenemos que, en el presente caso, la solicitud de tutela es instaurada por el Dr. ISMAEL ALFONSO NOGUERA NOVA, , quien dice actuar en calidad de apoderado de ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ, en virtud de poder que le fue conferido, tal como lo indica en su escrito de tutela. Sin embargo a pesar de indicar que anexa poder debidamente autenticado para actuar, revisado el expediente no se observa poder alguno.

La falta de poder impide tener certeza de que el profesional del derecho se encuentra facultado para representar los intereses de ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ.

A la fecha de este fallo ningún documento se ha acompañado por el actor. Así como tampoco se acompañaron las pruebas anunciadas.

En efecto, en el acápite de ANEXOS del escrito contentivo de la acción de tutela se indica que se anexa todo lo indicado en el acápite de pruebas y poder debidamente autenticado.

Es decir se indica que se allega:

- Planilla de pagos de cotización en salud desde la fecha de inicio de la gestación hasta la fecha de parto, y periodos compensados en el ADRES desde la fecha de afiliación a EPS SANITAS.
- Certificado de incapacidad por licencia de maternidad de 126 días
- Historia clínica expedida por COLSANITAS S.A CLINICA IBEROAMERICANA
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de nacimiento del menor
- Certificado de negación de la EPS SURA, (sic)

Pero es el caso, que no se acompañó ni el poder, ni demás documentos anunciados.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00735-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : 07/11/2023 FALLO NIEGA LINCENCIA MATERNIDAD FALTA LEGITIMACIÓN

Al respecto, es menester acotar que, jurisprudencialmente se ha señalado la necesidad de que, en los eventos en que la acción de tutela se presente a través de apoderado judicial, debe aportarse dicho poder pues, de no hacerlo, se configura la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que, el extremo activo del litigio no se encuentre plenamente legitimado, esto es, mediante el poder, para actuar en nombre de quien dice hacerlo, tornándose así improcedente el estudio de la tutela deprecada, tal como se desprende del fallo citado en aparte anterior según el cual, “ ... *que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado*”.

Lo anterior implica que no puede entrarse al estudio de fondo de la acción de tutela por la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el Doctor, ISMAEL ALONSO NOGUERA, quien dice actuar como apoderado de, ETHEL MARIA PEÑA ORTIZ, contra, SANITAS EPS , por falta de legitimación en causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.

TERCERO: Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf96d4e5d91e40835e0ede65f6e6898a66c8d4806e2fd3a7f5004cf26ad3f99**

Documento generado en 07/11/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>